

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 595.

G. O. No. 3192.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, la República quedará dividida en ocho distritos judiciales, que se denominarán:

(a) Distrito Judicial de "Santo Domingo", que comprenderá la Provincia del mismo nombre;

(b) Distrito Judicial de "Pacificador-Samaná", que comprenderá la Provincia de Pacificador y la de Samaná;

(c) Distrito Judicial de "Puerto Plata", que comprenderá la Provincia de Puerto Plata;

(d) Distrito Judicial de "Monte Cristy", que comprenderá la Provincia de Monte Cristy;

(e) Distrito Judicial de "La Vega", que comprenderá la Provincia de La Vega;

(f) Distrito Judicial de "Macorís-Seybo", que estará formado por las Provincias de San Pedro de Macorís y la del Seybo;

(g) Distrito Judicial de "Santiago-Españillat", que estará formado por las Provincias de Santiago y la de Españillat, y

(h) Distrito Judicial de "Azua-Barahona", que lo constituirán las Provincias de Azua de Compostela y Barahona.

ARTICULO 2. Quedan suprimidos, en consecuencia, los Juzgados de Primera Instancia de Samaná, Seybo, Españillat y Barahona, y en tal virtud cesan en sus funciones todos los funcionarios y empleados de dichos Juzgados.

ARTICULO 3. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de Pacificador y la de Samaná, tendrá su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha cabecera; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de San Pedro de Macorís y el Seybo tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha cabecera; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de Santiago y Españillat tendrá su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros y será desempeñado por el personal actual que tiene su

asiento en la expresada ciudad de Santiago de los Caballeros; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial constituido por las Provincias de Azua y Barahona, tendrá su asiento en la ciudad de Azua de Compostela y será desempeñado por el personal actual que tiene su asiento en dicha ciudad.

ARTICULO 4. Para los efectos de las disposiciones del Artículo anterior, los archivos de los Juzgados que se suprimen por medio de esta Orden, deberán ser depositados por los Secretarios de dichos Juzgados, en las Secretarías de los Juzgados correspondientes de los distritos refundidos o consolidados. Una copia debidamente firmada por el depositante y por el depositario, de los inventarios que deberán levantarse para efectuar la entrega de los archivos, será remitida al Secretario de Justicia. Si la entrega de los archivos no se hiciere en el plazo de quince días, contados del día de la publicación de esta Orden, los obligados a efectuarla serán condenados a un mes de prisión, y un día más por cada día de retardo en la entrega.

Los gastos que ocasionare el traslado de los archivos serán sufragados por el Tesoro Nacional previo comprobante, firmado por el depositante y el depositario y visado por el Juez de Primera Instancia correspondiente.

ARTICULO 5. Se crean cuatro plazas de alguaciles, una en la ciudad de Moca, otra en la de Sánchez, otra en la del Seybo y otra en la de Barahona, con jurisdicción la primera en toda la Provincia Espaillat, la segunda en toda la Provincia de Samaná, la tercera en toda la Provincia del Seybo y la cuarta en toda la Provincia de Barahona. El sueldo de estos alguaciles será fijado por la ley.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante, Armada de
los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

29 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 596.

G. O. No. 3192.

Enmendando la Ley de Organización Judicial.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno